



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
SOLEDAD

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN: 08758-41-89-001-2021-00411-00.

DEMANDANTE: CREDITITULOS S.A.S.

DEMANDADO: JOSE CHAMORRO GARCIA Y FERNANDO OROZCO MANJARREZ.

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el apoderado presentó subsanación de la demanda. Sírvase proveer.
Soledad, agosto 24 de 2021.


JANNY GUILLOT POLO
LA SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, AGOSTO 24 DE 2021.

La inadmisión de la demanda constituye una de las medidas encaminadas al saneamiento del proceso y a evitar posteriores nulidades, a través de esta figura se pospone la aceptación de la demanda, a fin de que se corrijan los defectos del cual adolece la solicitud, que de no ser subsanados conllevan al rechazo de la demanda.

CONSIDERACIONES:

La inadmisión de la demanda constituye una de las medidas encaminadas al saneamiento del proceso y a evitar posteriores nulidades, en la medida que a través de esta figura se pospone la aceptación de la demanda, a fin de que se corrijan los defectos que el Juez debe declarar de oficio mediante auto motivado, cuando encuentra alguna de las situaciones taxativamente contempladas en el Art. 85 del C. de P. C., que de no ser subsanados conllevan al rechazo de la demanda.

En este orden de ideas, mediante proveído de fecha 30 de julio de 2021, el Despacho inadmitió la presente demanda ejecutiva, por cuanto el demandante debía:

- Indebida acumulación de pretensiones (art. 88.3; 90.3 C.G.P.)
- El Juramento respecto a la custodia del título valor.
- Aportar Certificado de Existencia y Representación legal.
- Correo electrónico de la parte demandada.

Pues bien, una vez revisado el memorial de subsanación adosado por el profesional del derecho, encuentra ésta judicatura que, si bien es cierto, procedió a realizar lo atinente al juramento respecto a la custodia de título valor, allegó el Certificado de Existencia y Representación legal actualizado e indico bajo juramento que desconoce el correo electrónico del demandante, no es menos cierto que, no subsanó lo manifestado frente a las pretensiones, por cuanto en el título valor se dejó consigna que el pago de la obligación se efectuaría en cuotas o estamentos mensuales, cada uno con fecha de vencimiento autónoma e independiente, al igual que, se generan intereses corrientes y moratorios al respecto de cada una, lo cual no se cumplió en el memorial de subsanación.

Así las cosas, es evidente que la parte demandante no subsanó en debida forma los defectos señalados en providencia del 30/07/2021 y no queda camino distinto que el rechazo de la demanda.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

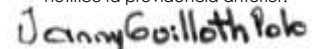
PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos sin necesidad de Desglose

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


CESAR ENRIQUE PEÑALOZA GOMEZ
EL JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD
Por fijación en estado N° 99 del 25/08/2021 se
notificó la providencia anterior.


JANNY GUILLOT POLO
Secretaria